

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2013-0390
Demandante: Rodrigo Palechor Samboni
Demandado: Flor Marina Rodríguez
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada 24 de febrero de 2022 (folio 68), por medio de la cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandada, la revocatoria del proveído a través del cual se negó la finalización del proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que tal como se colige de las actuaciones procesales, todas las surtidas a partir del 1° de octubre de 2015, fecha en que se cumplió dos (2) años, el proceso no se tramitó, pues solo fue hasta el 28 de febrero de 2019 que el ejecutante lo impulsó, esto es, habiendo transcurrido un término de cinco años, siendo evidente que en ese orden de ideas se cumplen los presupuestos para terminarlo por desistimiento tácito. Agrega, que bajo ese supuesto todas las actuaciones adelantadas a partir del 1 de octubre de 2015 son nulas de pleno derecho, no siendo eficaces ni mucho menos vinculantes. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se finalicen el proceso en contra de la ejecutada a través de la figura

del desistimiento tácito y, consecuente con ello, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en el desarrollo del mismo.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹, "...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."².

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo C'LXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el solo trascurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal "b" de este numeral, agrega, que si el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el término será de dos (2) años.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso de reposición que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que el proceso en el estado en que se encuentran, esto es con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriados, no está pendiente de una actuación propia de la parte demandante que haya superado el término de los dos (2) años que exige la norma para estos eventos, sino que contrario

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

sensu, si se mira con detenimiento cada uno de los cuadernos, se podrá encontrar que la última actuación, como lo exige la ley, data del **16 de octubre de 2020 (folio 52, Cdno. de medidas)** y en punto de la actuación principal, obsérvese que antes de que la demandada radicara vía correo electrónico la solicitud de terminación del proceso -12/11/2021, ya con antelación, esto es con fechas 21 de octubre de 2021 (folios 55 a 57) la parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado al extremo demandado con fecha **09 de noviembre de 2021**, evidenciándose así, que si se toma en cuenta cada una de esas fechas, a aquella en que se formuló la solicitud de aplicación del desistimiento tácito por parte del apoderado de la ejecutada **-12 de noviembre de 2021-** aún no habían transcurrido los dos (2) años a que se contrae el literal 'b' del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que es el aparte aplicable a este asunto.

Ahora, en gracia de discusión, si se revisa detenidamente todo el expediente podrá encontrarse que a partir del 1° de octubre de 2015, fecha que resalta el recurrente, el proceso tuvo las siguientes actuaciones: 09 de septiembre de 2016 (folio 39), ingreso al despacho el 22 de agosto de 2018 con salida 18 de octubre de 2018 (folios 41-42); 23 de mayo de 2019 (folio 95); 30 de agosto de 2019 (folio 48); 16 de octubre de 2020 (folio 52), e ingreso al despacho el 18 de noviembre de 2021 con salida el 24 de febrero de 2022 (folio 68), lo que permite concluir que, contrario sensu de lo afirmado por el apoderado de la ejecutada, el proceso nunca estuvo paralizado cinco años como erradamente lo afirma, sin actuación alguna, pues entre una y otra, de las actuaciones atrás resaltadas, no se superó un término de dos años, siendo claro entonces, que bajo estos supuestos tampoco se daban los presupuestos que exige la ley para finalizar el proceso por desistimiento tácito.

Si esto es así, es patente que no resulta procedente dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del Proceso, pues es claro que no se da el presupuesto de inactividad por un lapso superior a dos (2) años a cargo de la parte demandante, sino que por el contrario, ya contando el proceso con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado a favor de la parte actora, y con liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, le corresponde a la ejecutada entrar a

satisfacer esas obligaciones a través del respectivo pago. Más, en el estado en que está la actuación, el impulso procesal está a cargo de ambas partes, tal como se colige de lo previsto en los artículos 444, 446, y 448 *ejusdem*.

4.5. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que habrá de denegarse el recurso de reposición impetrado contra el auto fustigado, por encontrarse ajustado a derecho. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 24 de febrero de 2022, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

DENIEGASE por improcedente el recurso de apelación subsidiario.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRANCH
-Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
26 de febrero de 2022 Por anotación en estado N. 185 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., **25 OCT 2022**, de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 40 C.M 2017-1835

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

26 OCT 2022
 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 482 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M 2019-120

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 26/10/2022-. Por anotación en estado N°_185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d325f9b11368877d1164c9be22f990083f9bfce2ddb914728cb879727dc5965**

Documento generado en 25/10/2022 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 59 C.M. 2003-944

Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, se ORDENA oficiar a la EPS COMPENSAR a fin de que se sirva informar a este Juzgado y para el proceso de la referencia, la dirección completa del demandado JOSE ARMANDO CHIPATECUA, toda vez que la suministrada en su comunicación del 07 de febrero del año en curso, se encuentra incompleta.

LÍBRESE OFICIO anexando copia de la comunicación que obra a folio 168 para lo pertinente.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la citada entidad para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185
de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64063f6916e4b40b43881902bf40efe7c2464ed0385692756bf3b496f0f52aec**

Documento generado en 25/10/2022 12:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 49 C.M. 2013-0190

La memorialista Luz Marina Peña Cortes deberá estarse a lo resuelto en providencias de fecha 30 de abril de 2019, 15 de enero de 2020 y 05 de agosto de 2020, por medios de las cuales se ha resuelto solicitud similar a la que ahora se invoca en punto de la figura del endoso, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo tanto, observe lo allí resuelto.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84cf1e521a7e3ef3f6089bd04701c8727e5e79df2f2329d3c3f6fb038b2e1b**

Documento generado en 25/10/2022 12:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 62 C.M 2018-102

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de la sociedad QNT S.A.S por parte de la acreedora BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 1959 del Código Civil, razón por la cual se reconoce como cesionaria.

En lo sucesivo, téngase entonces a la sociedad QNT S.A,S. como extremo demandante y cesionaria en el presente asunto, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil).

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Reconócese a la togada ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS como apoderada judicial dela firma cesionaria en los términos y para los fones del poder conferido.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26-10-2022 Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b63658bd7ff65ee9b85d7f117cd91aaab98cc794896487690e2229ed5bfba25**

Documento generado en 25/10/2022 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 67 C.M. 2014-308

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena: Se dé cumplimiento a auto de fecha 1 de junio de 2022, visto a folio 110, en lo pertinente a la entrega de títulos a la parte demandante.

Del ser el caso requiérase al Juzgado de origen a fin de que dé respuesta inmediata al oficio No. 6208 del 1 de julio de 2022. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional **juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4cec3e14720896877ba2bf268e19524d342839b9ac5086f37c8973561ff77e**

Documento generado en 25/10/2022 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 67 C.M. 2014-308

En punto de la solicitud que antecede, tenga en cuenta el profesional del derecho que la empresa pagadora ya dio respuesta al oficio OOECM-0622KR-6080 del 8 de junio del año en curso, indicando que la ejecutada no labora para la empresa INTERASEO, el cual queda en su conocimiento para lo pertinente.

Se ordena REQUERIR al SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que informe el trámite dado al oficio O-1021-5068 de 25 de octubre de 2021 y para que de manera inmediata emita la respuesta respectiva, so pena de aplicar las sanciones previstas por el Código General del Proceso en su artículo 44, numeral 3°.

LÍBRESE OFICIO anexando copia de la comunicación atrás citada, para lo pertinente.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la citada entidad para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

26/10/2022. Por anotación en estado No. 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cd563dc043cb16ce47683dde45c9decb3b010f9b1526290d5691f1690ac02a**

Documento generado en 25/10/2022 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA, D. C

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 73 C.M. 2019-1187

Tenga en cuenta el apoderado dela actora, que en auto de fecha 13 de octubre de 2021 se ordenó la entrega de titulaos, y por ende se resolvió petición similar.

En consecuencia, se REQUIERE a la Secretaria de Ejecución, para que de **cumplimiento inmediato** a lo ordenado en el numeral 2° del auto visible a folio 35, esto es acatar cada una de las ordenes allí impartidas.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,
D.C**

**26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.**

**Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483e35b9647e86f3b247155bdd720680cc18c12bb62d32a71c97b865515059ea

Documento generado en 25/10/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 76 C.M 2018-249

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado OSCAR ALBERTO PINTO MORENO tengan depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, a su nombre en cada una de las entidades financieras de esta ciudad relacionadas por la actora en el escrito que se resuelve. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de 45.000.000,oo. M/cte.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d60f1b6bfe6e88581dfa7eaabd85ff6b5e638d394725c1830430afe90f5**

Documento generado en 25/10/2022 12:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 82 C.M 2018-381

De cara a la solicitud que antecede, se le pone de presente al libelista que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe seguir las directrices impartidas por dicha corporación, asunto que atenderá directamente la oficina de ejecución, toda vez que se está atendiendo a los usuarios de manera presencial sin cita previa. Por lo anterior, si se requiere conocer las actuaciones procesales, ello se puede hacer de manera presencial en la Secretaria de Ejecución.

Mas, si se requiere de copia del expediente, previo pago de las expensas necesarias por la Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb581780d91ca645b49eae5f7b998c6239a6c532570747571d266e9269c50f3**

Documento generado en 25/10/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. J 724 C.M 2014-368

Atendiendo la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada XIOMARA JARAMILLO ESTRADA como apoderada judicial de la demandada MARIA CONSUELO TAPIAS CANCHON en los términos y para los fines del poder conferido. La profesional del derecho deberá acatar los deberes del artículo 78 ibidem, en particular el consagrado en el numeral 14 de la norma en cita, y ley 1123 del 2007. .

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b97934e7099743f30e7d69642d8498fbb746c978047d8c0d7d99df7f11b88**

Documento generado en 25/10/2022 12:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 70 C.M. 2017-00578

En atención a la solicitud de fecha 2 de junio de 2022, y siendo así procedente la solicitud de cesión de crédito, por lo que conforme lo establecen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión del crédito que en favor de la sociedad **SITEMCOBRO S.A.S.**, hace el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Continúese la presente demanda ejecutiva, teniéndose como nuevo acreedor y cesionario a la sociedad **SITEMCOBRO S.A.S.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO. Téngase por ratificado el poder al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, por lo que se le tiene como gestora judicial de la sociedad **SITEMCOBRO S.A.S.** (cesionario), en los términos y para los fines del poder inicial.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26-10-2022 Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291695246aadfac622ae8a5903ecdaa9c898b5b05c63e30713912b7b4f87bb07

Documento generado en 25/10/2022 12:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 35 C.M. 2017-01310

En atención a la solicitud vista a folios 60 al 64 y en vista al cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 6 de julio de 2022, siendo así procedente la solicitud de cesión de crédito, por lo que conforme lo establecen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión del crédito que en favor de la sociedad **QNT S.A.S.**, hace el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Continúese la presente demanda ejecutiva, teniéndose como nuevo acreedor y cesionario a la sociedad **QNT S.A.S.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas**, como mandataria judicial de la sociedad demandante cesionaria, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al profesional a fin de que indique su dirección física y electrónica en la que recibe notificaciones.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26-10-2022 Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f449d3760b8f5bb859abdb671c85950b51afd62eb77d6e3045f39f13e3636201**

Documento generado en 25/10/2022 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 22 C.M. 2018-00514

Atendiendo la solicitud de fecha 7 de junio de 2022, previamente a resolver lo que en derecho corresponda a lo referente a la cesión de derechos de crédito, se requiere al petente para que aporte el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera del Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. y el certificado de existencia y representación legal de QNT S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio donde figure como representantes legales los suscriptores del contrato de cesión de crédito, con facultad para suscribir ese tipo de relación jurídica.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26-10-2022 Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c6e7c5f91c82d5553a3c24dff6520da26d57f5d98b7518e56f8db05bd3a62**

Documento generado en 25/10/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 43 C.M. 2020-00079

Atendiendo la solicitud radicada el 28 de junio de 2022, previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito aportada se requiere al memorialista para que aporte copia de las escrituras publicas No 2381 del 13 de julio de 2021 de la Notaria 20 de Medellín, 5405 del 28 de septiembre de 2021 de la Notaria 38 de Bogotá y la 0547 del 1 de marzo de 2021 de la Notaria 18 de Bogotá, todas con su respectiva vigencia y de manera clara y legible, por cuanto las aportadas no son comprensibles.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26-10-2022 Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bff95b9fe1f50bda9e9631316a8c0dc4e61c6a802d69c025028c0bf7cbfa9c7**

Documento generado en 25/10/2022 12:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 33 C.M. 2020-00116

Previamente a resolver lo pertinente, se requiere a quienes intervienen en el contrato de subrogación, a fin de que el mismo se aporte debidamente diligenciado, y suscrito por quienes se encuentren debidamente facultadas, para formalizar este tipo de actos jurídicos. Aunado a lo anterior, esa condición o facultad deberá estar debidamente acreditada, al igual de quien pretenda actuar como mandatario.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26-10-2022 Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e1a656ba7614ef220b609abbed6a83d6e1a0646471349bb7f601d6c671da90**

Documento generado en 25/10/2022 12:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veint9cinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 14 C.M 2018-00129

Encontrándose el proceso al despacho para resolver la solicitud elevada el pasado 11 de julio de 2022, previo a disponer lo que en derecho corresponda se requiere a la apoderada con el fin de que acredite el pago de los derechos de registro por concepto de inscripción del embargo, de conformidad con la instrucción administrativa No 05 de fecha 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Proceda de conformidad.

De otra parte, en atención a la petición de fecha 3 de agosto de 2022, y siendo así procedente la solicitud de cesión de crédito, por lo que conforme lo establecen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión del crédito que en favor de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, hace el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO. Continúese la presente demanda ejecutiva, teniéndose como nuevo acreedor, a la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en su condición de cesionaria, y quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO. Téngase por ratificado el poder a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, por lo que se le tiene como gestora judicial de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, hace el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** (cesionario), en los términos y para los fines del poder inicial.

CUARTO. De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por la Secretaría de Ejecución, córrase traslado de conformidad con lo parámetros establecidos en el Art 446 del C.G.P. concordante con el Art 110 ibidem.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 26-10-2022 Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a1a3bda7c8d7b22cb1426ddd7b52e07a354558f255aa0eddaeca906555983**

Documento generado en 25/10/2022 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. J 82 C.M. 2018-381

En punto de la solicitud que antecede, **se conmina a la Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar el DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0422KL-305, de fecha 09 de MAYO de 2022 visto a folio 69 del cuaderno de medidas.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda en conformidad

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b41ad17f1baa93d59c86de662e33a47cabd21b3c3f1ff1065f0f963b2abec7**

Documento generado en 25/10/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 03 C.M 2018-502

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5823688a63def407c8e920d13026eafaf084bc024049016985cc748cc337d8**

Documento generado en 25/10/2022 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 07 C.M 2014-237

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hace la acreedora COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en favor de la sociedad NOVARTEC SAS, razón por la cual se reconoce como cesionario.

En lo sucesivo, téngase a la sociedad NOVARTEC S.A.S., como extremo demandante y cesionaria en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil).

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Se acepta la ratificación de poder presentada por la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, como apoderada de la parte demandante y cesionaria en la forma, términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 de la presente encuadernación, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26-10-2022 Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1651db9f19bee3d16758cc3e0b33ac5c61a43347eb605cd67571eea1137a20**

Documento generado en 25/10/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 10 C.M. 2018-1016

En atención a las solicitudes realizadas por los apoderados de las partes, el Despacho dispone:

1. En punto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por secretaría córrase traslado en la forma indicada en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso y artículo 110 *ibídem*, vencido el cual ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Procédase de conformidad.

2. Referente a la solicitud de interrupción del proceso invocada por el apoderado del extremo pasivo de la Litis, sea el caso poner de precedente al memorialista, que en razón a que no se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 159 del C.G del Proceso, no se accede a lo solicitado. Para este efecto, observe lo consignado por el Juzgado en auto de fecha 07 de mayo de 2021.
3. Por secretaría genérese informe de títulos y póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandada.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. Ofíciase.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baa92327a968c1c06b7c65a26b1fca9bf82e140fdede5e20a4237613cea599e**

Documento generado en 25/10/2022 12:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 11 C.M. 2017-636

De cara a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada, y por medio de la cual interpone un recurso de apelación '**contra el despacho comisorio de entrega No. DC-0721-193**', sea del caso poner de presente al profesional del derecho, que la ley adjetiva en sus artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso, establece claramente la oportunidad procesal, el mecanismo y las providencias contra las cuales tiene cabida el recurso al cual alude en su escrito, presupuestos que para el caso en concreto no se encuentran presentes, ya que el memorialista plantea ese medio especial de impugnación sin determinar claramente la fecha y el tipo de decisión que pretende censurar a través de ese medio. Tenga en cuenta que el despacho comisorio o exhorto, simplemente corresponde a un documento que se elabora en acatamiento a una decisión judicial, para el caso en concreto que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, el Juzgado NIEGA por improcedente el recurso aludido por el memorialista en la petición que se resuelve.

Ahora, no debe pasar por alto el gestor judicial del extremo pasivo, que cualquier inconformidad que se tenga contra la diligencia de entrega, es al interior de la misma donde debe plantearse y ante el funcionario comisionado, que es llamado a recibir y resolver la mismas (artículo 40 *Ibídem*).

Ya frente a la subasta realizada, igualmente téngase en cuenta lo previsto en el artículo 455 del C. General del Proceso.

De cara a la solicitud de compartir el expediente digital, se le pone de presente a la parte demandada que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe seguir las directrices impartidas por dicha corporación, asunto que atenderá directamente la oficina de ejecución, toda vez que se está atendiendo a los usuarios de manera presencial sin cita previa

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

26/10/2022. Por anotación en estado No 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb554aa4484c8c0ebd1c9741cd8a354ec568f895b3e9386a151d66d5934124c6**

Documento generado en 25/10/2022 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 11 C.M 2017-1037

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Por secretaria REQUIERASE a los Bancos de Bogotá, Falabella y Colpatria a fin de que expliquen las razones por las cuáles no han dado respuesta a los oficios números 0482, 0484 y 0487 de fecha 04 de febrero de 2019. **Líbrese comunicación anexando copia de los citados oficios para lo pertinente, y haciéndoles las advertencias de ley.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754474897000d43aed07d793f46158946e27366c3b60d1c7f7881405cdcdbdc4**

Documento generado en 25/10/2022 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 15 C.M. 2016-380

El escrito de terminación allegado por la demandada junto con la documentación, agréguese a los autos y se pone en conocimiento de la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre lo allí manifestado. Al respecto se conmina al apoderado de la parte actora para que, si en efecto La entidad demandante ha recibido dineros correspondientes a esta obligación, informe detalladamente en que cuantía, y como han sido aplicados a la deuda.

De otra parte, se le pone de presente a la memorialista que no se puede dar por terminado el proceso toda vez que el escrito aportado no cumple con las exigencias requeridas en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P. De este modo, revisado el expediente no se observa que la ejecutada haya aportado la liquidación del crédito. Lo anterior impide acceder al levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, procédase de conformidad.

De otro lado se conmina a la actora a fin de que de cumplimiento a lo decretado en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de abril de 2017.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2b1ddd4c20ce054de257862aac094fc07d0aea5d160e165216aad374656913**

Documento generado en 25/10/2022 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 16 C.M 2019-386

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de la firma **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGRA CARTERA** por parte de la demandante **Bancolombia S. A**, razón por la cual se reconoce como cesionaria, en la proporción del capital que no fue objeto de subrogación.

En lo sucesivo, téngase a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGRA CARTERA**, como cesionario de la porción de crédito de la que fuere titular **Bancolombia S.A.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil).

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc49fe879a08689b225087bedf922868c0377aeaf48cf7100577dcd48498278**

Documento generado en 25/10/2022 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. J 16 C.M 2019-386

Atendiendo la solicitud que antecede y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el togado ERICK DAVID TORRES YANEZ quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c5d08fbe00b93c02e009c81ba45ed63d324e813f507972fb7d28577b16eb20

Documento generado en 25/10/2022 12:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. J 16 C.M. 2019-386

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte demandante –cesionaria y subrogataria- **CENTRAL DE INVERCIONES S. A CISA**, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Declarar terminado el presente proceso respecto de los derechos de crédito perseguidos por la sociedad CENTRAL DE INVERCIONES S.A CISA**, en su condición de CESIONARIA y SUBBROGATARIA del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por **pago total de la obligación**, respecto del monto de la obligación que fuera objeto de subrogación.
2. **Las medidas cautelares** que se hubieren practicado sobre los bienes de la parte demandada, **continúan vigentes** frente al crédito y obligación que persigue la firma cesionaria FIDEICOMISO **PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGRA CARTERA-** en virtud del contrato de cesión suscrito con **BANCOLOMBIA S.A.**, acorde con lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Procédase de conformidad.

Permanezca el proceso en secretaría a disposición de las partes, para lo pertinente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C15-26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f4a5a173bf0b4a266fe44bca1e347b7f4202b8ca97037e963b161cbc4c49f3**

Documento generado en 25/10/2022 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 24 C.M 2019-1705

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

- 1. Decretar el embargo de los remanentes** y/o de los bienes que de propiedad del demandado JOSÉ HERNÁN SÁNCHEZ, se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo con acción real que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Guamo, Tolima.

Ofíciase a dicha autoridad, indicando que la medidas se limita a la suma de \$17.000.000.oo (art.466 del C.G.P.)

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional **al juzgado respectivo**, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ac509ba31f13af65b624e8e29dd91feedd988cb2c580578cebe028b4c5738**

Documento generado en 25/10/2022 12:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 32 C.M 2018-462

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena a la Secretaría de Ejecución para que proceda a elaborar el oficio ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2018, aclarándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente que en el presente asunto se está **ejerciendo la efectividad de la garantía real por parte de la entidad acreedora.**, razón por la cual debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del C. General del Proceso. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remita el oficio del correo institucional bien a la parte actora a fin de que preste colaboración en el trámite del mismo, o bien a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite déjense las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d06c211cd3b3101cf8f44518b5b144cb82ee1abf43092c60b896f56332640b**

Documento generado en 25/10/2022 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 41 C.M2019-506

Previamente a resolver lo pertinente a las medidas cautelares pretendidas, se requiere a la parte demandante, para que con observancia de lo previsto en los artículos 515 del Código de Comercio, concordante con lo señalado en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso, aclare las mismas, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de una persona jurídica, difiere totalmente de un establecimiento de comercio.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0085518f612f00b8cc5edd8bde563997c0f72887483a98a25bc1ae3396390c**

Documento generado en 25/10/2022 12:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 49 C.M. 2013-190

En punto de la solicitud de programar fecha y hora para la diligencia de remate, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 09 de abril de 2021 (folio 238), esto es, que previo a ello, se aporte avalúo debidamente actualizado a la fecha, con observancia de lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del proceso.

Procédase de conformidad.

En torno a la liquidación adosada, correspondiente a la demanda principal, la actora igualmente deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 19 de julio de 2019, visto a folio 104 del cuaderno principal, donde se hizo aclaración respecto a esa operación matemática.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e2c7de3279dca0e8095d4d495020fec87e48b19e265dd46cd6e7c3835af283**

Documento generado en 25/10/2022 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 53 C.M. 2017-1057

Reconócese a la togada WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al profesional a fin de que indique su dirección física en la que recibe notificaciones.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

**Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8ed9ff4e1dc0eb693b28a50ca9bfe6ace604371a1f691d240f417e90a42a10**

Documento generado en 25/10/2022 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 53 C.M 2017-1057

Acorde con lo solicitado, por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C. G. P., el Despacho dispone:

Corregir el inciso segundo del auto de fecha 27 de mayo del año en curso en el sentido de indicar que, la cuota parte del bien inmueble allí cautelado, corresponde al demandado JHOM ALEXANDER BERMUDEZ RAMIREZ, y no cómo erróneamente se registró allí.

En lo demás la citada providencia se mantiene incólume.

En consecuencia, la Secretaría de Ejecución, proceda nuevamente a elaborar el oficio allí ordenado, con observancia de lo aquí consignado. Oficiese.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26/10/2022. Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1b5d62f17501dfec25fb62b6d8b002ca9f6a13e2f1b82e33a3a87bddb558fd**

Documento generado en 25/10/2022 12:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 57 C.M. 2019-120

En punto de la solicitud presentada por la parte demandada, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Frente al informe presentado por el secuestre agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

26/10/2022. Por anotación en estado No. 185_ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc45ebb60b0b18dbd3674430df68f92ae17ecf1b1274e8bc8bd02992d5363614**

Documento generado en 25/10/2022 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 12 C.M. 2011-00660

Atendiendo las diferentes solicitudes tanto de la parte demandante como demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y por reunir los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada y entréguese al ejecutado.

CUARTO. Conforme se solicita, se **ORDENA** la entrega de títulos que se encuentren consignado por concepto de costas procesales, a favor de la parte demandante en la suma de \$509.000.00, valor al cual ascienden las tasadas Oficiése. .

QUINTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

26/10/2022 Por anotación en estado No.185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa02dd2f4a93c79d0622703c497c04c941a6df3351547a44964d38330ce493**

Documento generado en 25/10/2022 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 70 C.M 2018-462

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA DANN REGIONAL NPL, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. por parte de la demandante y acreedora FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., razón por la cual se reconoce como cesionaria.

En lo sucesivo, téngase en consecuencia al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA DANN REGIONAL NPL, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A., como extremo demandante y cesionario en el presente asunto, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil).

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Téngase por ratificado el poder en cabeza de la abogada DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO, para llevar la representación de la firma cesionaria, acorde con el poder otorgado en principio.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26-10-2022 Por anotación en estado N° 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84af7cfdba7c93fb4b1cd21f32f2aeccecc37c2e634f470bafb3870bdbbe06a2d**

Documento generado en 25/10/2022 04:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 12 C.M. 2011-00660

Atendiendo las diferentes solicitudes tanto de la parte demandante como demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y por reunir los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada y entréguese al ejecutado.

CUARTO. Conforme se solicita, se **ORDENA** la entrega de títulos que se encuentren consignado por concepto de costas procesales, a favor de la parte demandante en la suma de \$509.000.00, valor al cual ascienden las tasadas Oficiese. .

QUINTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

26/10/2022 Por anotación en estado No.185 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa02dd2f4a93c79d0622703c497c04c941a6df3351547a44964d38330ce493**

Documento generado en 25/10/2022 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D. 25 OCT 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 21 C.M. 2019-149

El escrito de terminación allegado por el demandado junto con la documentación allegada, agréguese a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie sobre lo allí manifestado. Al respecto se conmina al apoderado de la parte actora para que, si en efecto el demandante ha recibido dineros correspondientes a esta obligación en caso afirmativo, indicar en que monto y si los mismos han sido aplicados al crédito objeto de recaudo.

De otra parte, se le pone de presente al memorialista que no se puede dar por terminado el proceso toda vez que el escrito aportado no cumple con las exigencias requeridas en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P. De este modo, revisado el expediente no se observa que el demandado hubiera aportado la liquidación del crédito. Lo anterior impide acceder al levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
28 OCT 2022 Por anotación en estado N° _____ de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 OCT 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 10 C.M 2016-1027

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

26 OCT 2022
 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue
 notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario